

México, D. F., a 11 de diciembre de 2007.

A TODOS LOS INTERESADOS EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA

El Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) emite la presente **Interpretación a las Normas de Información Financiera 6, Oportunidad en la designación formal de la cobertura (INIF 6)**, para conocimiento de cualquier interesado en las Normas de Información Financiera aplicables en México.

Esta **INIF** tiene por objeto dar respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿Puede designarse formalmente como cobertura un instrumento financiero derivado con posterioridad a su fecha de contratación?

La INIF 6 fue aprobada por unanimidad para su emisión por el Consejo Emisor del CINIF en noviembre de 2007, estableciendo su entrada en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2008.

<b>CONTENIDO</b>	<b>Párrafos</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	1 – 4
<b>ALCANCE</b> .....	5
<b>TEMA</b> .....	6
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	7 – 12
<b>VIGENCIA</b> .....	13
<b>Apéndice A – Bases para conclusiones</b> .....	BC1 – BC4
Modificación del párrafo 67 del Boletín C-10 .....	BC1
Designación de un instrumento financiero derivado como cobertura en una fecha posterior a su contratación .....	BC2 – BC3
Vigencia del cambio de normatividad .....	BC4
	<b>Página</b>
<b>Consejo Emisor del CINIF que aprobó la emisión de la INIF 6</b> .....	9
<b>Otros colaboradores que participaron en la emisión de la INIF 6</b> .....	9

**La INIF 6, *Oportunidad en la designación formal de la cobertura*, está integrada en los párrafos 1–13, los cuales tienen el mismo carácter normativo. La INIF 6 debe aplicarse de forma integral y entenderse en conjunto con las Normas de Información Financiera.**

## Interpretación a las Normas de Información Financiera 6

### OPORTUNIDAD EN LA DESIGNACIÓN FORMAL DE LA COBERTURA

**Referencia:** Boletín C-10, *Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura* (Boletín C-10), párrafo 51.a) y 67.

#### ANTECEDENTES

---

Las normas aplicables a instrumentos financieros derivados bajo las Normas de Información Financiera (NIF) y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) coinciden en que la contabilidad de coberturas sólo procede con efecto prospectivo, una vez que se designa formalmente y califica la relación de cobertura y no permiten darle efecto retroactivo. 1

Al respecto, el párrafo 51.a) del Boletín C-10 indica que: “La designación de la relación de cobertura deberá quedar evidenciada documentalmente de inmediato, esto es, desde el momento de iniciar la operación, con objeto de evitar que la designación se efectúe en forma retroactiva.” Sin embargo, este párrafo es omiso en cuanto a definir el “inicio de la operación”, pues no indica si éste es cuando se contrata el instrumento financiero o cuando éste es designado formalmente como una cobertura de una posición primaria. 2

Asimismo, en el párrafo 67 del Boletín C-10 se indican cuales características críticas del instrumento de cobertura y de la posición primaria deben ser iguales, mencionando entre ellas la “fecha de concertación”, la cual tiene un significado de llegar a un acuerdo y no de designar formalmente la cobertura al inicio de la misma. 3

Las disposiciones de las NIIF son más precisas que las de las NIF, al establecer que la documentación formal debe hacerse a la fecha de designación de la relación de cobertura, y aclaran que esto no necesariamente coincide con la fecha en la que se contrata el instrumento financiero derivado. Igualmente, establecen que el reconocimiento contable bajo los modelos de contabilización de coberturas permitidos debe iniciar a partir de la fecha en que la designación queda formalmente documentada. 4

#### ALCANCE

---

Las disposiciones de esta INIF 6 son aplicables a todas las entidades que emitan estados financieros en los términos establecidos por la NIF A-3, *Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros*. 5

## TEMA

---

El párrafo 51. a) del Boletín C-10 menciona que el tratamiento de cobertura debe ser desde “*el inicio de la operación*” o sea al momento de designación formal del instrumento financiero derivado, lo cual no necesariamente coincide con el momento en que se designa formalmente y califica para la relación de cobertura, por lo cual se plantea la siguiente pregunta:

¿Puede designarse formalmente como cobertura un instrumento financiero derivado con posterioridad a su fecha de contratación?

## CONCLUSIÓN

---

Un instrumento financiero derivado puede, si reúne las condiciones del párrafo 51.a) del Boletín C-10, ser considerado para una o más relaciones de cobertura en la fecha de su inicio o de contratación o en fecha posterior. Sin embargo, no debe aplicarse este reconocimiento de cobertura mientras no se evalúe si dicho instrumento califica para ello y si reúne las condiciones del párrafo antes mencionado. 7

La designación de cobertura puede ocurrir en fecha posterior a la contratación del instrumento financiero derivado, siempre y cuando se cumpla con la condición de que sus efectos sólo serán prospectivos a partir de cuando se reúnan las condiciones formales, que incluyen la documentación formal de la cobertura, y califique para ser considerado como una relación de cobertura. 8

En estas circunstancias, un instrumento financiero derivado previamente contratado y clasificado con fines de negociación puede designarse posteriormente para cubrir el valor razonable de una posición primaria, pues generalmente calificaría para ello. Sin embargo, designarlo para una cobertura de flujo de efectivo podría presentar problemas que no se podrían solventar, pues los flujos del instrumento financiero derivado difícilmente coincidirían con los flujos que se pretende cubrir. 9

Con base en lo anterior, se modifica el párrafo 51.a) del Boletín C-10, para aclarar que la operación a que se refiere es la de cobertura y queda como sigue: 10

“Un instrumento financiero puede ser designado como de cobertura, desde la fecha de su contratación o con posterioridad a ésta, sólo si cumple con todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) La designación de la relación de cobertura debe quedar evidenciada documentalmente desde la fecha en que el instrumento financiero derivado es designado formalmente como cobertura, con objeto de evitar que la designación se efectúe en forma retroactiva.

En el momento de designar una operación de cobertura sobre cualquier riesgo identificado, se tendrá que...”

Con objeto de que exista coherencia entre la nueva redacción del párrafo 51.a) y la del párrafo 67, la referencia de este último a “fecha de concertación” se sustituye por “fecha de designación formal”. 11

Esta conclusión converge con la normatividad internacional, pues las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) establecen que la designación de la cobertura puede hacerse a la fecha de contratación del instrumento financiero derivado o en fecha posterior. Por lo tanto, esta conclusión coadyuva a la convergencia con las NIIF. 12

## **VIGENCIA**

---

Las disposiciones de esta INIF deben aplicarse para ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2008. 13

**Estas bases para conclusiones acompañan, pero no forman parte de la INIF 6. Las bases para conclusiones resumen consideraciones que los miembros del Consejo Emisor del CINIF juzgaron significativas para alcanzar las conclusiones establecidas en la INIF 6. Incluyen las razones para aceptar otros puntos de vista y reflexiones.**

## APÉNDICE B – Bases para conclusiones

---

### Modificación del párrafo 67 del Boletín C-10

Se recibió una solicitud de modificar el párrafo 67 del Boletín C-10, que trata de las características críticas del instrumento de cobertura y de la posición primaria, para incluir la fecha de designación como característica crítica en lugar de la fecha de concertación. Se concluyó que el término concertación no es el apropiado, pues su significado es el de llegar a un acuerdo entre partes, cuando el elemento clave no es acordar entre partes, sino que la entidad tome la decisión de designar formalmente la cobertura. BC 1

### Designación de un instrumento financiero derivado como cobertura en una fecha posterior a su contratación

Se recibieron comentarios en el sentido de que no debe designarse un instrumento financiero derivado que se tenía para efectos de negociación, como cobertura con posterioridad a la contratación del mismo, ya que si era de negociación, se había ya analizado a su contratación que no era de cobertura. Sin embargo, se precisó en la INIF que esta designación procede siempre y cuando el instrumento financiero derivado califique para cubrir una posición primaria. BC 2

Se recibieron comentarios en el sentido de que un instrumento financiero derivado, que se tiene para negociación, no puede ser designado como cobertura más que para cubrir el valor razonable de una posición primaria, ya que en este caso si puede cubrir fácilmente tanto el monto como la vigencia de la misma. Sin embargo, no podría cubrir los flujos de efectivo de la posición primaria, pues es altamente improbable que sus flujos futuros coincidan con flujos que se pretende cubrir en montos y en tiempo, por lo cual cuando se trata de cobertura de flujo de efectivo, la designación es simultánea con la contratación del instrumento de cobertura. Se concluyó que esta observación es adecuada y se mencionó dicha situación en la INIF. BC 3

### Vigencia del cambio de normatividad

Se recibieron comentarios de que la vigencia del cambio en normatividad debería de ser inmediata y no hasta ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2008, especialmente por el hecho de que el cambio es para eliminar una contradicción de la norma vigente. Se decidió mantener una fecha para entrada en vigor de la modificación a la normatividad, para evitar falta de comparabilidad entre entidades que apliquen el cambio con anticipación. BC 4

## **Consejo Emisor del CINIF que aprobó la emisión de la INIF 6**

Esta Interpretación a las Normas de Información Financiera 6 fue aprobada por unanimidad por el Consejo Emisor del CINIF que está integrado por:

Presidente: C.P.C. Felipe Pérez Cervantes

Miembros: C.P.C. J. Alfonso Campaña Roiz  
C.P.C. Luis Antonio Cortés Moreno  
C.P.C. Elsa Beatriz García Bojorges  
C.P.C. Juan Mauricio Gras Gas

## **Otros colaboradores que participaron en la elaboración de la INIF 6**

C.P.C. Carlos Carrillo Contreras  
C.P.C. José Fernández Campos  
C.P.C. Benjamín Gallegos Pérez  
C.P.C. Eduardo González Dávila Garay  
C.P.C. Irving González Esqueda  
C.P. Jesús González del Real  
C.P. Héctor Novoa y Cota  
C.P. Nicolás Olea Zazueta  
C.P. Jorge Ordóñez López